



SALA PENAL

Rad. N°: 110016000096201900040
Procesado: Rusbel Alexander Castro Calambas
Delitos: Lavado de activos y otros
Tema: Apelación auto que decreta nulidad
Decisión: Revoca
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 050

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 12 Especializado y por el representante judicial de la DIAN, en contra de la decisión proferida el 1º de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, que decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, en el proceso que se sigue en contra del señor ***Rusbel Alexander Castro Calambas***.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, el 12 de noviembre de 2022 se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, diligencia en la cual, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, la Fiscal 12 Especializada formuló imputación en contra del señor **Rusbel Alexander Castro Calambas** por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Lavado de activos y Enriquecimiento ilícito de particulares. Previa petición de la Delegada de la Fiscalía General de la Nación se le impuso al encartado medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia.

Una vez radicado el escrito de acusación por el representante del ente acusador, el asunto fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para audiencia de formulación de acusación.

Al momento de dar inicio a la diligencia, el apoderado judicial de la Defensa manifestó que tenía observaciones respecto al escrito de acusación, las cuales se referían a los hechos jurídicamente relevantes de los injustos atribuidos a su mandante, circunstancia por la cual anticipó que solicitará la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, pues argumenta que tales falencias resultan insubsanables en esta instancia procesal.

El actual Fiscal 12 Especializado argumentó que, atendiendo a lo normado en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, previo a una solicitud de nulidad, se le debe

dar la posibilidad de aclarar y precisar las circunstancias fácticas y jurídicas imputadas al señor **Castro Calambas** y reiteradas en el escrito de acusación, pero arguye que luego de revisar la audiencia de formulación de imputación, su conclusión es que los hechos jurídicamente relevantes dados a conocer en dicha diligencia respecto de cada uno de los delitos, sí están acordes con las exigencias normativas.

La Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Medellín, dio la palabra al representante judicial de **Rusbel Alexander Castro** para que procediera a sustentar su solicitud de nulidad.

SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la parte de descargo solicita se declare la nulidad respecto de la decisión de aprobar la imputación formulada por la Fiscalía General de la Nación, pues considera que con la misma se está vulnerando el derecho de defensa de su prohijado.

Recalca el profesional del derecho que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los hechos jurídicamente relevantes de cada una de las conductas ilícitas endilgas tienen que ser claros, en tanto esa es la finalidad de la audiencia de formulación de imputación. Sin embargo, argumenta que en este caso las circunstancias fácticas expuestas por la Fiscalía en la imputación, no corresponden a hechos jurídicamente relevantes; dicho acto de comunicación fue completamente deshilvanado, reduciéndose a una narración muy confusa de la que es bastante difícil extractar lo que de ella resulta relevante.

Insiste en que los hechos jurídicamente relevantes deben ser especificados por el ente acusador y no simplemente dejar a la deriva a la Defensa para que esta los deduzca de los elementos materiales probatorios que se le descubren.

Sostiene que, en lo atinente al Enriquecimiento ilícito de particulares, en la imputación no se menciona cuál era el delito fuente y cuáles son los hechos en los que se concretó ese delito fuente, así fuese, por lo menos, una mención superficial.

Resalta que igual situación tuvo lugar respecto al delito de Lavado de activos, pues en ningún punto de la imputación se dio a conocer en cuál delito se originaba ese supuesto lavado y, menos aún, los hechos ilícitos en los que se originaba.

Señala, así mismo, que la Fiscalía imputó el delito de Concierto para delinquir con fines de lavado de activos, pero lo que dice es que **Rusbel Alexander Castro** y otros se ponían de acuerdo y se distribuían labores para poder realizar esa conducta, para poder blanquear esos recursos, es decir, el objeto del concierto para delinquir el lavado de activos, pero el ente acusador en ningún momento refiere que sea fruto del concierto para delinquir que se laven estos activos; además, afirma, a tal entendimiento se arriba luego de escudriñar la extensa narración dada en la imputación, porque la Fiscalía nunca realmente lo menciona.

Aduce que, en este caso, la representación de la Fiscalía en la imputación se dedicó a leer elementos de prueba, realizó valoraciones probatorias e hizo referencia a actividades de préstamo de dinero, pero sin circunscribir dicho actuar a una conducta ilícita.

Reitera que en la imputación efectuada al señor **Rusbel Alexander Castro Calambas** no se concretaron los hechos jurídicamente relevantes de los delitos que le fueron imputados; brillan por su ausencia los elementos estructurales del Enriquecimiento ilícito de particulares y del Lavado de activos y esto hace que brille también por su ausencia los elementos del Concierto para delinquir con fines de lavado, no se establece en ningún momento cuál es el delito fuente ni mucho menos cual es la hipótesis fáctica de ese delito fuente o determinante.

Considera que tal irregularidad resulta insubsanable en sede de acusación, pues para ello necesariamente el Fiscal delegado tendría que adicionar hechos y circunstancias no mencionadas en la imputación.

Hace referencia a los principios que orientan las nulidades, aseverando que en este evento se cumplen cada uno de los presupuestos para acceder a la declaratoria de ineficacia de la actuación, en tanto ha sido ostensible la afectación a los intereses del señor **Rusbel Alexander Castro Calambas**.

De esta manera, reitera su solicitud de declarar la nulidad de la decisión de aprobar la imputación formulada por la Fiscalía General de la Nación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primera instancia procedió a resolver la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado del aquí procesado, misma que fue despachada favorablemente.

En primer lugar, hace referencia al mandato legal establecido en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, al momento de formular imputación, la representación de la Fiscalía tiene la obligación, entre otras, de presentar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, obligación que es posteriormente reiterada en el canon 337 ibídem, en sede de acusación.

Resalta igualmente que, aunque en ese interregno entre imputación y acusación pueden existir variaciones a la calificación jurídica inicial, los hechos de la imputación son inmodificables.

Pone de presente que, al examinar el registro de audio de la audiencia de formulación de imputación y contrastarlo con el escrito de acusación, pudo comprobar que las circunstancias fácticas de uno y otro acto son iguales, no ha tenido lugar modificación alguna. En tal sentido, señala que le asiste razón al defensor en cuanto a que la única manera que tendría el Fiscal delegado para subsanar los yerros que presenta la imputación fáctica realizada en este caso, sería modificar los hechos inicialmente atribuidos, posibilidad que resulta improcedente.

Manifiesta que, tal como lo advirtió el defensor, en la relación fáctica pronunciada en la imputación, respecto al Lavado de activos la Fiscalía únicamente refirió que, entre los años 2016 a 2022, el señor **Castro Calambas** administró, adquirió, transformó, invirtió y dio apariencia de legalidad a unos bienes muebles e inmuebles, obtenidos con dinero producto de su actuar como prestamista “gota a gota” y quiso hacerlo sabiendo que estaba

obteniendo para sí un incremento de su patrimonio. Además, que ello constituía un enriquecimiento ilícito, atendiendo a la ausencia de justificación sobre el origen lícito del dinero, ante la inexistencia de soportes de vínculos laborales que le hayan podido generar esos ingresos, además de que presentó aumentos anormales en su patrimonio, así como los pasivos que tampoco se encuentran justificados.

Es enfática la Juez al señalar que la imputación y la acusación debían ser claras; la Fiscalía tenía la obligación de indicarle expresamente al procesado cuál era delito subyacente, no que se lo imaginara o que lo dedujera, arguyendo la *A quo* que no puede ser aceptable la manifestación del Fiscal delegado en el sentido de que por la narración dada en la imputación se debió deducir que se trataba del delito de usura, además porque ese injusto en particular no está enlistado en las conductas que pueden ser delito subyacente para el Lavado de activos.

Concluye la Juez de primer grado que le asiste razón al apoderado de descargo en tanto la imputación fáctica de los delitos realizada al ciudadano **Rusbel Alexander Castro**, estuvo desprovista de la totalidad de los hechos jurídicamente relevantes que se le debían enrostrar, concretamente lo atinente al delito subyacente, pues la Fiscalía no especificó de cuál se trataba.

De esta manera, la Juez Primera Penal del Circuito Especializado de Medellín arribó a la conclusión de que resulta viable la nulidad deprecada por la defensa a partir de la formulación de imputación, en tanto, de acuerdo con los principios de las nulidades, no hay otra manera de subsanar el error presentado, precisamente por esa “inmodificabilidad” de los

hechos jurídicamente relevantes presentados desde esa diligencia inicial.

Inconformes con la decisión, el Fiscal 12 Especializado y el representante judicial de la DIAN interpusieron recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LAS APELACIONES:

El representante de la Fiscalía General de la Nación inició su disenso señalando que, tal como lo deprecó desde un primer momento, según lo prevé el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, previo a la solicitud de nulidad se le debió dar la posibilidad de aclarar y precisar las circunstancias fácticas y jurídicas imputadas a **Rusbel Alexander Castro Calambas** y reiteradas en el escrito de acusación.

Reitera que la Fiscalía estaba preparada para atender las observaciones de la defensa y la Juez de primer grado, sin que para ello tuviese necesidad de modificar el núcleo fáctico inicialmente atribuido, pues, reitera que luego de revisar la audiencia de formulación de imputación, su conclusión es que los hechos jurídicamente relevantes dados a conocer en dicha diligencia respecto de cada uno de los delitos, sí están acordes con las exigencias normativas.

Arguye que, contrario a lo determinado por la *A quo*, en la formulación de imputación se le especificó al señor **Castro Calambas** cuáles eran los delitos que se le atribuían, cuál era su actividad, cuál era su rol, cómo fue que invirtió, en qué invirtió, cuál es su aumento patrimonial que no está justificado, que tales dineros tuvieron su origen en actividades ilícitas como prestar

dinero a un interés del 20%, actividad que también tenía de por medio constreñimientos a las personas que no le pagaban a tiempo.

Insiste en que tanto el Lavado de activos como el Enriquecimiento ilícito exigen una actividad ilícita de la que provienen los dineros, que no requiere de sentencia sino una inferencia lógica, y es precisamente mediante prueba indiciaria con la que se pretenden probar la usura y los constreñimientos.

Manifiesta que aquí podría haberse dicho desde un principio que el Enriquecimiento ilícito podría ser el delito subyacente originado en la usura, pero explica que se ha solicitado el concurso de delitos porque esos dineros mal habidos, obtenidos a través de esa actividad ilícita de usura llevaron al Enriquecimiento ilícito y también al Lavado de activos, porque aquí se da el enriquecimiento ilícito del señor **Rusbel Castro Calambas**, su núcleo familiar y sus amigos con esas grandes cantidades de dinero, quienes a continuación procedieron a lavar esos activos, adquiriendo, invirtiendo, transformando y dándoles apariencia de legalidad a esos dineros, todo lo cual, insiste, se puso de presente en la imputación.

De otro lado, resalta el hecho de que en su decisión la Juez de primera instancia decidiera decretar la nulidad de toda la actuación, pero en su argumentación solo se hace referencia a un único delito que es el del Lavado de activos, circunstancia por la cual, afirma este apelante, da la ligera impresión de que para la *A quo*, en lo relacionado con el Enriquecimiento ilícito y el Concierto para delinquir si estaban los hechos jurídicamente bien elaborados.

Por estos motivos pide a la segunda instancia revocar la decisión de primer grado, dándole la oportunidad de aclarar y precisar los aspectos que tanto la defensa como la *A quo* pusieron de presente y que, asegura, no constituyen un yerro sustancial como para decretar la nulidad.

Por su parte, el representante judicial de la DIAN se opuso igualmente a la decisión de primer grado, aseverando que no es acertado concluir que en la formulación de imputación realizada en disfavor de **Rusbel Alexander Castro Calambas** no se expresaron claramente los hechos jurídicamente relevantes que se le atribuyen, pues en dicho acto, de manera clara y expresa se le explicó que efectivamente se le estaba atribuyendo el haber incurrido en Lavado de activos, Enriquecimiento ilícito y en Concierto para delinquir a gravado, así como las circunstancias en las que se desarrollaron cada una de esas conductas.

Argumenta que en este evento no ha tenido lugar situación alguna que amerite la adopción de una medida extrema como la nulidad, pues además de que en la audiencia de formulación de imputación se cumplió con la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 288 del Código de procedimiento penal, lo cierto es que en esa diligencia el encartado estuvo acompañado de un profesional del derecho que en todo momento garantizó su defensa técnica.

De otro lado, trae igualmente a colación que, al momento de decretar la nulidad de lo actuado, la Juez de primer grado únicamente se refirió al delito de Lavado de activos, dejando por fuera las conductas de Enriquecimiento ilícito y Concierto para delinquir agravado, pareciendo dar a entender entonces que, en lo que atañe a esos dos ilícitos, para la funcionaria judicial sí se

imputaron adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes al señor **Rusbel Alexander Castro Calambas**.

De esta manera, reitera su solicitud de que se revoque la decisión de la primera instancia.

NO RECURRENTE

El profesional del derecho que representa los intereses de **Rusbel Alexander Castro Calambas** pidió se confirme la decisión proferida por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

En primer lugar, refiere que, contrario a lo indicado por el recurrente, en este evento no correspondía dar posibilidad de que el Fiscal realizara aclaraciones o precisiones a las circunstancias fácticas inicialmente imputadas, pues al consistir la irregularidad en la omisión de atribuir adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes de los delitos investigados, tal yerro no es subsanable en sede de acusación, por lo que la única posibilidad es la nulidad de la formulación de imputación porque no satisface los fines que debía cumplir este acto.

Así mismo, aduce que en el recurso de alzada el Fiscal vuelve a incurrir en la irregularidad puesta de presente por la defensa y por la *A quo*, en tanto se limitó a decir cuáles eran los verbos rectores, sin haberlos individualizado fácticamente.

Advierte que no es acertada la aseveración del apelante en el sentido de que la Juez hizo referencia a que los yerros sólo se presentaron respecto al delito de Lavado de activos, en tanto en la decisión de primer grado quedó claro que, en la

conducta de Enriquecimiento ilícito de particulares, también era necesario que se especificara el delito fuente y el Concierto para delinquir, si es con fines de lavado, también requiere un delito fuente y, por lo tanto, en ambos casos constituía un requisito esencial con lo cual no se cumplió.

Sostiene que el Fiscal delegado en su recurso de alzada, pone de presente que existen unos préstamos usureros, que, a raíz de esos préstamos, habría habido un enriquecimiento y que ese enriquecimiento se utilizó para un lavado de activos y que alrededor de todo esto hubo un concierto; sin embargo, recalca el defensor que esos hechos, expresados de esa manera por el Fiscal en la alzada, no aparecen así en la imputación, por lo que afirma que a través de los recursos se pretende resarcir un yerro que no se puede corregir.

Reitera que, de la imputación, tal como fue formulada en este caso, se evidencia la ausencia de los hechos que permitan concretar el juicio al que se enfrenta **Rusbel Alexander Castro Calambas**, lo cual afecta el debido proceso en un asunto sustancial, afecta la estructura del proceso, afecta los derechos de defensa de una manera invalorable y de una manera insubsanable.

Por lo anterior solicita mantener incólume la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín y, en consecuencia, se deje en firme el decreto de nulidad de esta actuación desde la formulación de imputación.

CONSIDERACIONES:

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

En el caso bajo examen, la Sala deberá determinar si es dable decretar la nulidad de la decisión de aprobar la imputación formulada por la Fiscalía General de la Nación, tal como lo depreca el apoderado del aquí procesado, ante la presunta vulneración del derecho de defensa.

En la sistemática de la Ley 906 de 2004, se disponen tres causales a efectos de solicitar la ineficacia de los actos procesales, dispuestas en los artículos 455 a 457 del Código de Procedimiento Penal: i) Cuando la nulidad se derive de prueba ilícita, ii) Por incompetencia del juez en razón de su fuero o que estuviere asignado a los jueces del circuito especializados y iii) Por violación de garantías fundamentales en el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales.

Ello debe concordarse con los principios dispuestos en la Ley 600 de 2000, si bien no consagrados expresamente en la Ley 906 de 2004, jurisprudencialmente se ha extendido tal interpretación, sin que riña con este sistema.

Así lo ha referido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes”.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades

*expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)¹.*

Al momento de estudiar la afectación de las garantías mínimas que establece la constitución o la ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que las nulidades se rigen por una serie de principios como el de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad, acreditación, entre otros, que ante la evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

Todo ello en procura de preservar la garantía de otros principios y derechos, como la legalidad, la igualdad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y los derechos de las víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 32.143 de 2011.

adecuado acceso a la administración de justicia, sustento esencial de una sociedad democrática.

Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

En lo atinente a lo trascendental de los hechos jurídicamente relevantes, es importante traer a colación una decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia², en la que plantea el casacionista varias falencias en la imputación fáctica por la no especificación de algunas circunstancias, la Alta Corporación, siguiendo la línea jurisprudencial que en tal sentido ha venido desarrollando, manifestó:

“Con respecto a la audiencia de formulación de imputación, la Corte, SP 8 Jun 2011, Rad. 34022, conforme es puesto de presente por el impugnante, indicó que:

*Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, **tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, las formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).***

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 14496-2017, radicación 39831.

*El cumplimiento estricto de ese requisito, como ya se advirtió, asegura el eficaz y efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento claro de los hechos de connotación jurídico-penal atribuidos y sus correspondientes consecuencias, permite que debido a esa comprensión, desde la imputación, libre y voluntariamente pueda el procesado allanarse voluntariamente a los cargos o preacordar o negociar con la Fiscalía la aceptación de responsabilidad frente a los mismos con miras a lograr una rebaja de la pena, o continuar el trámite ordinario **para discutir en el juicio los supuestos fácticos condicionantes de la hipótesis delictiva alegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aduzcan en su contra**". (Subraya fuera de texto)*

En la misma decisión, refiriéndose de manera aún más específica al concepto aquí cuestionado **"hecho jurídicamente relevante"**, de manera precisa indica que *el mismo hace relación al presupuesto fáctico previsto por el legislador en el respectivo tipo penal*, esto es, el mismo se concreta en la hipótesis fáctica contenida en la norma sustantiva deducida en contra del procesado, como bien lo anota la recurrente, pero a su vez, conecta esos hechos jurídicamente relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo así se entiende aterrizado el concepto abstracto contenido en la norma, al caso en particular.

Pero, además, el derecho a conocer la imputación fáctica, para saber de qué defenderse, también fue tema de la Jurisprudencia, en Radicado 34022 del 8 de junio de 2011, en la que se indicó:

"...Si convenimos que defensa es resistencia a un ataque, no habrá aquélla sin éste. Aun antes del debate, que implica el momento central del proceso penal, el derecho a ser oído que tiene el acusado deviene imposible si no se conoce el motivo que lo vincula como sujeto pasivo del mismo. Su defensa personal o material [o técnica, agrega la Sala] requiere conocer la causa fáctica que da origen a una incriminación [jurídica] en su perjuicio, único modo de poder responder dando las razones del caso: exculpaciones, descargos, negaciones, o demás explicaciones que correspondan, derecho este que surge directamente de su estado de inocencia. Esta necesaria 'comunicación detallada' del hecho que se incrimina ha sido denominada de diferentes maneras: 'intimación previa', 'comunicación del hecho', 'anoticiamiento',

o bien 'información previa' que es la terminología más apropiada para conceptualizar la sencilla idea que encierra su naturaleza.

*Ahora bien, el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. **Para ser válida la información debe necesariamente ser: concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada e integral, única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines. Ninguno de estos requisitos puede ser soslayado;** ello es así, en virtud de que, si el propósito de la noticia sobre la imputación es que el ciudadano involucrado conteste a ella dando las explicaciones correspondientes, esto puede verse dificultado e incluso imposibilitado si la información es incompleta, imprecisa, capciosa, implícita o no previa. Es preciso poner énfasis en que deben reunirse todos estos requisitos en la formulación del informe, de modo que cuando cualquiera de ellos no se encuentre cubierto, el acto es nulo a pesar de haberse cumplido los demás”.*

Es clara, entonces, la gran importancia que poseen las circunstancias temporo-espaciales en que se desarrolla la hipótesis normativa contenida en el tipo penal deducido, pues resulta apenas obvio que, en la parte fáctica de la imputación y de la acusación, deben estar claramente definidas tales realidades, como viene de indicarse.

Descendiendo al caso que hoy nos concita, tiene en cuenta esta Magistratura que el argumento esgrimido por la señora Juez Primera Penal del Circuito Especializado para acceder a la pretensión de la defensa y decretar la nulidad de la audiencia de formulación de imputación realizada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Rusbel Alexander Castro Calambas**, consistió en que la imputación fáctica verbalizada fue ambigua y no cumplió con los requisitos formales que establece la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto no se especificaron los hechos jurídicamente relevantes de cada uno de los delitos atribuidos, circunstancia que constituiría una afectación al derecho de defensa o contradicción.

En este punto, desde ya adelanta la Sala de Decisión que no se evidencia alguna circunstancia que haga procedente la declaratoria de nulidad adoptada por la *A quo* a instancias de la defensa, razón por la cual tal determinación será revocada.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto, al momento de verbalizar el contexto fáctico de la imputación -y posteriormente de la acusación- se deben indicar, entre otras cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales la Fiscalía General de la Nación llama a juicio al ciudadano encartado, lo cierto es que la exposición de tales circunstancias depende del caso concreto y en particular del delito del cual se trate. Sumado a ello, como lo remarcó en varias oportunidades el defensor en su solicitud de nulidad, en casos como el presente en los que se trata de delitos que se originan o desprenden de otra actividad delictiva, es igualmente indispensable que se precise esta última ilicitud.

Ello precisamente porque tal como lo ha definido la jurisprudencia antes referenciada, el hecho jurídicamente relevante hace relación al presupuesto fáctico previsto por el Legislador en el respectivo tipo penal, esto es, el mismo se concreta en la hipótesis fáctica establecida en la norma. En tal medida, la narración circunstanciada que se demanda para considerar que existe una adecuada formulación de imputación, puede variar conforme al asunto en cuestión.

Ahora bien, teniendo presente tales planteamientos, es ineludible advertir que le asiste razón al defensor del señor **Castro Calambas** en el sentido de que la disertación realizada por la Fiscal Delegada al momento de verbalizar la imputación, fue amplia, poco hilvanada y, si se quiere, un poco desorganizada,

presentando incluso, innecesariamente, elementos de prueba. No obstante, tal como se pasará a explicar, luego de examinar detenidamente la videograbación de la diligencia del 12 de noviembre de 2022, considera la Colegiatura que, en dicho acto de comunicación, la representación del ente Fiscal sí expuso suficiente y completamente los hechos jurídicamente relevantes y presupuestos que configuran cada uno de los delitos por los cuales se pretende llevar a juicio a **Rusbel Alexander Castro Calambas**.

De esta manera, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se verificará por separado, respecto de cada uno de los delitos, la atribución fáctica realizada en la diligencia en mención³.

Es pertinente traer a colación, en primer lugar, las precisiones que ha realizado la Sala de Casación Penal en lo que atañe concretamente al injusto de Concierto para delinquir:

*“El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se acuerda la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia en el tiempo.*

Es suficiente para la configuración del tipo penal que la persona haya pertenecido o formado parte de la empresa criminal, sin importar el momento en que se produjo su adhesión a la organización, sea al momento de su creación o mediante el asociado con posterioridad, y tampoco interesan los roles que desempeña dentro de la misma.

En suma, el delito de concierto para delinquir requiere en primer lugar un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo, una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero, la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa

³ Audio del 12 de noviembre de 2022. Minuto 31:35 en adelante.

acordada; y cuarto, que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública (CSJ SP, Jul 15 2008, Rad. 28362)⁴.

En la exposición efectuada por la delegada de la Fiscalía en la formulación de imputación, se indicó que el señor **Rusbel Alexander Castro Calambas** conocido como alias “chorro”, se concertó con otros ciudadanos -de quienes se menciona nombre completo y alias-, lo cual sucedió desde el año 2016 hasta el 2021, en las ciudades de Medellín, Pereira, Armenia, Manizales, Eje Cafetero, Pitalito Huila, Popayán, incluso en Ecuador. Que el fin de esa concertación era recoger o prestarle dinero a personas en montos que oscilaban entre \$100.000 hasta \$20.000.000, con intereses hasta del 20% mensual, recalcando la Fiscal que ello constituye lo que se conoce como usura, resaltando que se trata de una actividad ilegal, no autorizada por ley, en tanto desconoce los límites de los intereses autorizados por la Superfinanciera.

Se le especificó que él tenía un rol de jefe o cabecilla, tenía el rol principal dentro de la estructura criminal, era la cabeza del negocio, en tanto era quien aportaba los dineros, además daba instrucciones a sus colaboradores de los préstamos que tenían que realizar, de los cobros que tenían que hacer, de los recaudos de dineros. También fue enfática la Fiscal al indicar que, a la postre, dicha concertación se extendió también para los injustos de Enriquecimiento ilícito de particulares y Lavado de activos, pues, como se verá más adelante, según la Fiscalía, con esos dineros obtenidos de la usura incrementó exponencialmente su patrimonio y la organización criminal procedió posteriormente a lavar esos mismos activos.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 364-2018, radicación 51142.

Ciñéndonos a lo establecido por la Alta Corporación, encuentra esta Magistratura que los presupuestos fácticos que conforman el delito de Concierto para delinquir agravado y que deben precisarse de cara a verificar la ocurrencia o no de dicho injusto, fueron debidamente expuestos por la representación del ente acusador, cumpliendo con su obligación de dar a conocer los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se procede.

Frente al delito de Enriquecimiento ilícito de particulares, recientemente la Corporación de cierre en la especialidad penal, precisó los aspectos que se deben determinar en los hechos jurídicamente relevantes frente a este reato:

“La imputación de este delito procede cuando la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes incluye: (a) obtención de un incremento del patrimonio propio o ajeno; (b) la no justificación del incremento patrimonial; (c) que ese incremento patrimonial no justificado sea consecuencia de una actividad delictiva antecedente, del mismo sujeto u otro; y (d) cuando la actividad ilícita es cometida por un tercero, basta que el sujeto haya tenido conocimiento del origen ilícito de los recursos”⁵.

En este tópico -al igual que en delito de Lavado de Activos, según se verá más adelante-, el apoderado de descargo centra en mayor medida su oposición a la imputación al manifestar que en la exposición de la Fiscalía no se menciona cuál era el delito fuente y cuáles los hechos de éste, circunstancia que, como se vio, fue acogida por la *A quo*.

Al examinar la imputación formulada, observa esta Magistratura que al señor **Castro Calambas** se le atribuyó crear, entre otras, la empresa Global Fi S.A.S., con un capital inicial inscrito de \$9'200.000, pero que la misma fue usada como una fachada de la organización criminal, logrando mover a través de la

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2021-2022, radicación 54.321.

misma, cantidades de dinero superiores a \$500'000.000. La Fiscalía le enrostró a **Rusbel Alexander Castro** que él era quien recibía las ganancias cuantiosas, producto de esos préstamos usureros, lo que le permitió obtener un patrimonio bastante amplio, representado en numerosos bienes, algunos a su nombre y otro a nombre de su esposa o de sus colaboradores de la organización delictiva.

Resaltó la Fiscalía que, según las investigaciones llevadas a cabo, que antes de iniciar esa labor delictiva de préstamo de dinero a usura, **Castro Calambas** se dedicaba a otras actividades de venta informal como venta de frutas, pero, sin justificación alguna, cambió esa actividad y creó la empresa Global Fi S.A.S., por eso, reitera, se trataba de una fechada para realizar préstamos de dinero y además adquirir diversos inmuebles, vehículos y otras inversiones.

Se le puso de presente que, entre las pesquisas desarrolladas, se obtuvieron informes contables, documentos notariales, registros bancarios y otros, los cuales dan cuenta de que **Rusbel Alexander Castro Calambas**, por esa actividad de préstamos gota a gota, adquirió bienes inmuebles, vehículos e inversiones por valor de \$864.666.006, incremento patrimonial que la Fiscalía califica como anormal, desproporcionado y no justificado, si se tiene en cuenta periodos anteriores al año 2017, incrementos patrimoniales y movimientos de dinero que, de acuerdo con el ente investigador, siguieron incrementándose exponencialmente con el paso de los años.

Atendiendo a lo anterior, obsérvese que no es acertada la manifestación efectuada por la defensa y con base en la cual la Juez de primer grado decretó la nulidad, en cuanto a que

en la exposición de la Fiscalía no se menciona cuál era el delito fuente y cuáles los hechos de éste.

Es claro que, en la imputación fáctica realizada, se especificó que la actividad de usura, efectuada a través de los denominados prestamos gota a gota, constituyó la actividad delictiva antecedente, mediante la cual **Rusbel Alexander Castro Calambas** incrementó exponencialmente su patrimonio entre los años 2016 y 2021, sin que existiese una justificación sobre el origen lícito del dinero; se insistió por parte de la Fiscal que no hay constancia de vínculos laborales o profesionales que soporten ese ingreso de dinero de manera lícita.

Siguiendo esta línea de análisis, en lo que atañe a la conducta de Lavado de activos, el desarrollo jurisprudencial de la Alta Corporación, ha resaltado:

“Del texto legal se desprende que son elementos estructurales de este delito: (i) la realización de alguna de las conductas allí descritas (transformar, ocultar o encubrir su verdadera naturaleza o su origen ilícito, entre otras); y (ii) que la misma recaiga sobre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en alguna de las actividades delictivas incluidas en dicha disposición.

Sobre el particular, la Sala ha hecho algunas precisiones que no ameritan mayor discusión: (i) el delito de lavado de activos es autónomo respecto de las actividades delictivas que dieron origen, mediato o inmediato, a los bienes sobre los que recae la conducta; y (ii) por tanto, no se requiere que exista una sentencia condenatoria por un delito en particular, del que se hayan derivado dichos “bienes o ganancias” (CSJ SP, 28 nov. 2007, rad. 23.174, CSJ, SP, 9 abr. 08, rad. 23.754, CSJ SP, 5 ago. 2009, rad. 28.300, CSJ SP, 2 feb. 2011, rad. 27.144, CSJ SP6613-2014, entre otras).

Tampoco es obligatorio, se aclara, la demostración de un delito cometido en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues la norma establece expresamente que el tema de prueba, en este aspecto en particular, se reduce a establecer que los bienes sobre los que recae la conducta (uno de los verbos rectores dispuestos para el delito de lavado de activos), tengan origen mediato o inmediato en las actividades de extorsión, tráfico de estupefacientes, etcétera.

Lo anterior es así, porque el artículo 323 del Código Penal no tiene como ámbito de protección los bienes jurídicos tutelados con las conductas punibles que generan los bienes o ganancias a los que, luego, se les pretende dar visos de legalidad (la libertad personal, en los casos de secuestro; la seguridad pública, cuando provienen del tráfico de armas; etc.), sino el orden económico y social, sin perjuicio del carácter “pluriofensivo” que suele atribuírsele al delito de lavado de activos”⁶.

En este punto, la Fiscal delegada que participó en la imputación, partió de manifestar que con los activos obtenidos de la actividad ilícita desarrollada por la organización delictiva encabezada por **Rusbel Alexander Castro Calambas** y el enriquecimiento y aumento en el patrimonio que ello le significó, dicho ciudadano y sus socios, pretendieron administrar, transformar, invertir y dar apariencia de legalidad a esos dineros.

La representante de la Fiscalía enlista la realización de unas operaciones comerciales, dando cuenta de la compra de 7 inmuebles, 22 vehículos en los que se encuentran taxis, motocicletas y camionetas; así mismo, hace referencia a la inversión de altas sumas de dinero en diferentes sociedades, entre ellas la empresa de transporte Araqui S.A.S.; la adquisición de hipotecas con entidades bancarias.

De esta manera, el ente acusador le enrostró a **Rusbel Castro Calambas** que, a través de esas actividades, administró esos dineros adquiridos por la organización delictiva mediante el préstamo ilícito de dinero; además, con el propósito de transformarlos y darles apariencia de legalidad, adquirió múltiples inmuebles, hizo inversiones, compró vehículos.

Tal como se manifestó respecto a los otros ilícitos, la Sala de Decisión considera que no es acertada la conclusión a la

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP282-2017, radicación 40.120.

que arribó la Juez Primera Penal del Circuito Especializado -acogiendo lo dicho por la defensa-, en tanto, en sentir de esta Corporación, la mención realizada en la imputación respecto a que los activos que, presuntamente, fueron objeto de lavado, proviene del Enriquecimiento ilícito de particulares, se encuentra satisfecha, sin que la forma en cómo se llevó a cabo este altere o afecte las garantías del derecho de defensa que se ha invocado como sustento del recurso que se conoce.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, contrario a lo determinado en la decisión objeto de censura, para la Sala es acertada la manifestación del recurrente, pues contrario a lo pregonado por el defensor y acogido por la *A quo*, luego de examinar detenidamente la audiencia del 12 de noviembre de 2022, se evidencia que la imputación verbalizada por la representación de la Fiscalía General de la Nación logró colmar los presupuestos demarcados bajo las prescripciones de los delitos acusados, los cuales son los consagrados en los artículos 323, 327 y 340 del Código Penal, de tal suerte que se pueda predicar que cumplió con la carga formal establecida en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, relativa a la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible, razón por la cual no existe motivo válido alguno para dejar sin efectos dicha diligencia.

Tal como se advirtió párrafos atrás, puede ser cierto que la exposición de quien ese momento fungía como Fiscal 12 Especializada, haya sido extensa y un poco desorganizada, sin embargo, como se ha dejado claro, ello no dio al traste con la finalidad de la audiencia de dar conocer de manera certera al señor **Rusbel Alexander Castro Calambas** las circunstancias fácticas y jurídicas por las que se le investiga, logrando el ente

acusador -contrario a lo afirmado por la primera instancia y la defensa- ponerle de presente, entre otros aspectos, los hechos jurídicamente relevantes de las conductas ilícitas enrostradas.

De igual manera, como oportunamente lo manifiesta el aquí apelante, ante meras imprecisiones que puedan haber tenido lugar en la imputación fáctica inicial, no se hacía necesario acudir a la medida extrema de la nulidad, pues bastaba con darle la palabra al Fiscal Delegado para que aclarara las inquietudes u observaciones que se tuviesen al respecto o precisando, tal vez en otras palabras o expresiones, las circunstancias atribuidas, claro está, valga recalcar, sin modificar en modo alguno el núcleo fáctico.

En consecuencia, atendiendo a las razones esbozadas, y teniendo en cuenta que, en consideración de esta Sala de Decisión, el acto de formulación de imputación llevado a cabo en disfavor de **Rusbel Alexander Castro Calambas**, no vulnera las garantías de la contraparte en tanto se expusieron suficiente y completamente los hechos jurídicamente relevantes y presupuestos que configuran los delitos por los cuales se le pretende llevar a juicio oral, la nulidad deprecada por la Defensa no debió prosperar, debiendo entonces concluirse que la determinación adoptada por el Juzgado de primera instancia no resulta acertada y deberá ser revocada.

Como corolario de lo expuesto, se revocará la decisión adoptada el 1º de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, y en su lugar se ordena continuar con el trámite de la audiencia de formulación de acusación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión que decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación, en el proceso que se adelanta en contra del señor ***Rusbel Alexander Castro Calambas***. Ello, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Remítase el expediente inmediatamente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3250cf3be158a614375d1b894e8169f8191bfa8752dd923fac2f44c494d5d**

Documento generado en 18/04/2024 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>